

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 18; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Núm. 8.535

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Julián Ruiz y Ruiz, vecino de Laredo, ha presentado el 13 de Mayo una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «La Aparecida», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Peñas Blancas, término de San Bartolomé, Ayuntamiento de Voto, que lindan por todos rumbos con terreno común y particular.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una cruz hecha en una de las peñas más altas de la cumbre de dicho sitio, midiéndose al N. 250 metros primera estaca, de esta al O. 400 segunda, al S. 300 tercera, al E. 400 cuarta y con 50 metros al N. se llegará al punto de partida según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 25 de Mayo de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gomez.

Núm. 8.544

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Eugenio Mallavia, vecino de Ramales, ha presentado el 16 de Mayo una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «La Fortuna», de mineral de calamina, en el subsuelo del sitio llamado Costal del Haza, término de Ramales, Ayuntamiento del mismo, que lindan por todos rumbos con terrenos común y particulares.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida una calicata á 40 metros próximamente del cubillo del Haza del Costal, desde donde se medirán al N. 100 metros primera estaca, de esta

al E. 400 metros segunda, al S. 200 metros tercera, al O. 600 metros cuarta, al N. 200 metros quinta y con 200 metros al E. se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 27 de Mayo de 1899.—
El Ingeiero Jefe, P. O., José Maías Gomez.

Núm. 8.547

Don Román de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Donato Perez Ramos, vecino de Potes, ha presentado el 18 de Mayo una solicitud de concesión de 12 pertenencias con el nombre de «La Esperanza», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Sierra Cantera, término de Camaleño y Vega Coreceda, Ayuntamiento del mismo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una peña Hariza, sita entre sierra la Vierna y sierra Cantera mirando al NE., midiéndose al E. 150 metros, al S. 150, al O. 250 y al N. otros 250 metros quedando cerrado el perímetro, según el registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que

se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 30 de Mayo de 1899.—
El Ingeniero Jefe, P. O., José Matías Gemaz.

Dirección general de Obras Públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de la carretera de la estación de Golbaro á Novales, provincia de Santander, cuyo presupuesto de contrata es de 117.467,11 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Santander.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 30 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 5.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 25 de Septiembre de 1899.
—El Director general, M. Catalina.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número.... enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Septiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de la estación de Golbaro á Novales, en la provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

Comisión provincial de Santander

Esta Comisión provincial ha acordado en sesión de ayer, previa declaración de urgencia, imponer á cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan la multa de diez pesetas con que ya se hallan conminados por acuerdo de 25 de Agosto último por no haber remitido dentro del plazo señalado los balances y cuentas trimestrales correspondientes al cuarto trimestre de 1898 á 99, que deberán satisfacer en el papel correspondiente y remitir dentro del plazo de diez días, y que transcurrido este sin verificarlo, el recargo de 5 por 100 diario con arreglo al artículo 186 de la ley municipal.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de:

Bareyo
Campó de Yuso
Cillorigo
Comillas
Lamasón
Los Tojos
Mazcuerras
Peñarrubia
Puente Viesgo
Ruesga
Santiurde de Reinosa

Val de San Vicente
Villacarriedo
Villaverde de Trucíos

Santander 4 de Octubre de 1899.
—El Vicepresidente, Eusebio Ruiz.
—P. A.: El Secretario, Antonino Peira.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, minas y carruajes de lujo devueltos por los Recaudadores de las zonas de Potes, Castro Urdiales, Laredo, Santoña y Ramales, para hacerlas efectivas por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería con fecha de 28, 29 y 30 del actual la siguiente:

Providencia.— No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, minas, carruajes de lujo y patentes de viajeros que expresa la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia de que si en el término de tres días cuyo pago se hará constar en el recibo talonario no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio entréguense los recibos relacionados al agente ejecutivo de la zona respectiva el cual firmará el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del párrafo 3.º, art. 14 de la instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 30 de Septiembre de 1899.—Marcelino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

SECCION DE PROPIEDADES

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1899-900 relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

APROVECHAMIENTOS VECINIALES

(CONCLUSIÓN)

TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	PRODUCTOS maderables y leñosos		PASTOS			TASACION TOTAL Ptas. Cts.
			Número de leñas Arboles Estérs.	Tasación Ptas. Cts.	Número de ganados			
					Lanar	Cabrió	Mayor	
Vega de Liébana	Caldilla de la Prida	Borés				20	30	30
Idem	El Encinal	Bobarganes, Vada y Enterrías				12	18	18
Idem	Hedo	Tollo				4	6	6
Villacarriedo	Cagigal, Hayal, etc.	Aloños	100	125	150	90	210	335
Idem	Carboneras y Hayal	Pedroso y Santibañez	100	125	150	75	187	312
Idem	Cárcoba y Pisierra	Tezanos	50	62	100	50	125	187
Idem	Dehesa y Jundibia	Soto	15	45	90	50	120	165
Idem	Monte de todos	Villacarriedo y Selaya			100	50	125	125
Idem	La Sota y Rebollar	Bárcena	4	69	150	80	195	264
Idem	La Soba y Los Hoyos	Villacarriedo			150	75	187	187
Villaescusa	Cabarga	La Concha	80	100	120	100	200	300
Idem	Idem	Liaño	80	180	120	120	360	540
Idem	Idem	Obregón				4	6	6
Idem	Carceña, Cagigal, etc.	Idem	6	160	150	100	225	385
Idem	Carceña y El Plantío	Villanueva	6	135	100	100	200	335
Villafufre	Caballar, Castillo, etc.	Vega	20	110	100	60	140	250
Idem	Cortina y Riolacote	Idem	10	12	100	60	140	152
Idem	Cagigal del Rey y Caballar	Escobedo	70	177	200	110	265	442
Idem	Cuesta, Mijares y Caballar	Villafufre	50	62	150	100	225	287
Idem	Hoyos, Rebollar y Tablada	Rasillo	60	275	100	60	140	415
Voto	Cambiano, Carrasco, etc.	Carasa	65	71	100	100	300	371
Idem	Encinal y Hayadal	Padiérniga	40	50	94	75	306	356
Idem	Encinado y Muñico	San Mamés	40	50	20	10	85	135
Idem	Hocina y Rumates, etc.	Nates y Rada	100	120	53	21	274	395
Idem	Las Quebrantas, Sierra Llanes	Llanez	20	22	20	10	107	129
Idem	Robledal y Hayal de S. Andrés	Bueras	20	25	60	50	255	280
Idem	Rodriguez y Cueva	San Bartolomé	50	55	70	50	265	320
Idem	Tejo y Dehesa	Badámes			10	4	74	74
Idem	Cotón, Cotobo, etc.	Udías				200	400	400

A PROVECHAMIENTOS PARA SUBASTA

TERMINOS MUNICIPALES	NOMBRES DE LOS MONTES	PERTENENCIAS	PRODUCTOS maderables y leñosos			ESPECIE	Fechas de las subastas		OBSERVACIONES	
			Número de Arboles	Estérs. de leñas	Tasación Pesetas		Día	Mes		Horas de la mañ. ^a
Cartes	Valcabo y Cotejón	Sierra del Epa, Mer- cadal, Bedico y Cartes	50		400	Reble	10	Noviembre		
Enmedio	El Bardal	Villaescusa	12	400		10 Robles 2 hayas	11	Idem		
Guriezo	Sierra de Pilas y La Peña	Guriezo	50			Roble	13	Idem		
Liérganes	Cueto, Calgar, Sotera, etc.	Liérganes	100			Idem	2	Idem		
Pielagos	Carceña, Porciles, etc.	Renedo	50			Idem	3	Idem		
Idem	Obeña, Guspedrín etc.	Arce	50			Idem	10	Idem		
Idem	Quemada y Tasugueras	Zurita	50			Idem	11	Idem		
Idem	Goito, Soterón y Lastra	Quijano	30			Idem	11	Idem		
Puente Viesgo	Canal-rosa y Seladrón	Hijas, Aes y Corvera	60			Idem	4	Idem	En el monte Hijas	
Rasines	Quintana y Rugrande	Rasines		400		Idem y arbustos	14	Idem		
Idem	El Hayal y Ruhermosa	Ojebiar		200		Idem	14	Idem		
Rivamontanal Monte	Calobro, Canteras, etc.	Omoño	20			Roble	30	Idem		
Idem	Fuente-buena, Ruparayos, etc.	Las Pilas	15			Idem	30	Idem		
Idem	San Juan, Espinal, etc.	Hoz	50			Idem	30	Idem		
S. Felices de Buelna	Tejas y Dobra	Al Ayuntamiento	200			Idem	8	Idem		
Valdáliga	La Guarda El Pindal	Cara (El Teja)	30			Idem	6	Idem		
Villacarriedo	Cárcoba y Pisierra	Tezanos	24			Idem	27	Idem		
Villafufre	Hoyos. Rebollar y Tablada	Rasillo	100			Idem	28	Idem		
Voto	Robledal y Hayalde San Andrés	Bueras	4			Haya	9	Idem		

Santander 18 de Septiembre de 1899.—El Ingeniero Jefe de la Región, Mariano Perez Serrano.

Pliego general de reglas facultativas dictada por la Inspección facultativa de montes.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^o En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente;

y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cobones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Que vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecientes á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardian puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó monantera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar

daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores de ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y la dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3,40 metros
Latitud ..	{ En la base superior... 0,11 id.
	{ En la inferior 0,12 id.
Profundidad	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forman la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año	0,50 metros
Idem del segundo	0,60 id.
Idem del tercero	0,60 id.
Idem del cuarto	0,80 id.
Idem del quinto	0,90 id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.	3,40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara si no cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en

absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día en que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas

madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, y extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada de aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros taces que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosa á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle: sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedra, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que

al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en los montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionado Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a Á su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicando, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes.

Santander 20 de Septiembre de 1899.—Antonio Alvarez.

Comandancia de la Guardia civil DE SANTANDER

ANUNCIO

Don Antonio Balbás Vazquez, segundo Teniente de la séptima Compañía de la expresada Comandancia y Jefe de la línea de Solares, Juez instructor del expediente que de orden de la Superioridad me hallo instruyendo sobre busca de casa cuartel para la fuerza del Cuerpo establecida en el pueblo de Renedo.

Por el presente se invita á todos los propietarios que se hallen dentro de la zona de vigilancia de la fuerza del puesto establecido en dicho pueblo de Renedo, á fin de que faciliten una casa que sirva para cuartel y satisfagan sus alquileres por cuenta propia ó del municipio del referido Ayuntamiento, participándolo de oficio directamente con anticipación al día cinco del mes de Noviembre próximo si fuera posible. — Asimismo se invita á los propietarios que deseen alquilar alguna para la expresada fuerza dentro ó en las inmediaciones de pueblos, presentando sus proposiciones en papel timbrado correspondiente arregladas al modelo que se expresa al pie de cada pliego de condiciones, un ejemplar de estos se hallará en el expresado pueblo á disposición de las personas que deseen enterarse, y otro en el sitio de costumbre para anuncios en la casa Ayuntamiento de dicho pueblo.

El día cinco del próximo mes de Noviembre y doce de su mañana, serán recogidas las proposiciones que se presentaran en la casa cuartel de Renedo, y será elegida la que proporcione mayores ventajas en todos conceptos.

Renedo 12 de Septiembre de 1899. — Antonio Balbás Vazquez. — Por su mandato: El Guardia segundo, Elias Miguel y Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON RAMON ALONSO, Juez municipal de Camargo.

Hago saber: que en este Juzgado se ha instruido un expediente posesorio promovido por don Facundo Arce Bolado, labrador, vecino de Revilla, de este distrito, de las siguientes fincas:

	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a La mitad de una casa, compuesta de planta baja, piso principal y desván, radicante en el barrio de Calva, del pueblo de Revilla, numerada con el dos antiguo y veinte y tres moderno, que mide toda la casa diez metros de frente por doce de fondo, y linda dicha mitad de casa, Saliente con la mitad de su corral y carretera, por Oeste con su posesión, Sur con la otra mitad de casa y Norte con su posesión y la mitad de referida casa, de cabida de cuatro carros de tierras, ó sean siete áreas y doce centiáreas, cuya mitad de posesión linda por el Norte terreno común, Sur la otra mitad de posesión, Este con carretera y Oeste también carretera, formando con la otra mitad de casa, corral y posesión una sola finca; que linda Norte terreno común, Sur con carretera, Este con carretera y Oeste con carretera, y vale la mitad de la casa, corral y posesión á que ésta información se refiere, setecientas cincuenta pesetas	750		
2. ^a Ocho áreas y noventa centiáreas, (cinco carros) de tierra prado, en el pueblo de Escobedo, mies de Entresarenas; que linda por el Norte Benigna Arce Bolado, Saliente carretera concejil, Sur Francisco Campo y Oeste herederos de Pedro Remate, apreciado en setenta y cinco pesetas	75		
3. ^a Cuatro áreas, (dos carros y cuarto) de tierra labrantía, en el pueblo de Revilla y mies de Balcobio; que linda Saliente Anastasio Bárcena, Sur doña Juana Rodriguez, Oeste carretera de la			
mies y herederos de don Cándido Portilla y Norte don Francisco Bárcena, en cincuenta pesetas		50	
4. ^a Seis áreas y veinte y tres y centiáreas de tierra (tres carros y medio) en dicho pueblo y mies que la anterior, sitio de Llagos; que linda Saliente y Norte herederos de Pedro Cagiga, Oeste Francisco Gomez y Sur Gonzalo Salmón, en setenta pesetas		70	
5. ^a Dos áreas y sesenta y siete centiáreas de tierra prado (carro y medio) en relación á dos pueblo y mies, sitio de Llagos; que linda Saliente herederos de Andrés Llaño, Sur Ezequiel Gomez, Oeste Florencio Sierra y Norte Gabriel Llata, en treinta pesetas		30	
6. ^a Tres áreas y cincuenta y seis centiáreas (dos carros) en citado pueblo de Revilla, barrio de Améridas; que linda Sur, Saliente y Poniente la compañía minera «La Paulina» y Norte Feliciano Casuso, en veinte pesetas		20	
7. ^a Nueve áreas y setenta y nueve centiáreas (cinco carros y medio) de tierra en el pueblo de Escobedo, mies de la Sitada, sitio de Puente; que linda Este Bernardo Lanza, Sur carretera de servicio de la mies y Manuel Salmón, Oeste Desiderio Arce y Norte Juan Revuelta, en setenta y cinco pesetas		75	
8. ^a Tres áreas y cincuenta y seis centiáreas (dos carros) de tierra labrantía, en el pueblo de Revilla y sitio de Pedrillo y del Pedral, y linda por todos vientos con el expediente, excepto por el Oeste que linda con un arroyo, en cuarenta pesetas		40	
9. ^a Tres áreas y			

cincuenta y seis centiáreas (dos carros) de tierra labrantía, en el pueblo de Revilla y mies de Pedroso, sitio de la Cuesta; que linda Saliente Casimiro Bolado, Sur Bonifacio Rivas, Oeste Francisco Gomez y otros y Norte Anastasio Bárcena, en cincuenta.....

50

10.^a Una área y setenta y ocho centiáreas (un carro) de tierra erial en mencionado Revilla, barrio de Amedias; que linda Saliente Silvestre Bolado, Norte Benigna Arce, Oeste la Sociedad minera La Paulina y Sur Carmen Arce, en diez.....

10

11.^a Cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas (tres carros) de tierra labrantía en relacionado pueblo y sitio de Pedroso, Sur María Molinillo, Oeste carretera y Norte doña Juana Rodríguez, en setenta.....

70

Cuyas fincas viene poseyendo el don Facundo Arce Bolado en concepto de dueño, hace más de siete años, libres de toda carga y gravamen; la primera por herencia de sus padres don Juan y doña Benigna; la segunda, tercera, cuarta y quinta por compra á su hermano don Andrés Arce Bolado; la sexta por compra al mismo y por herencia de sus padres don Juan y doña Benigna; la séptima, octava, novena y décima por compra también á su hermana doña Francisca Arce Bolado, y la última por herencia de su abuela doña Inés de Herrera; y aprobado el expediente por auto de veintiuno de Enero próximo pasado, entregado original al interesado don Facundo Arce Bolado, se suspendió su inscripción en el Registro de la propiedad en cuanto á ocho de dichas fincas por haberse hallado inscriptas á nombre de doña Inés de Herrera, abuela del don Facundo, y además respecto á la primera finca que linda por el Norte con terreno común por no constar se haya dado conocimiento al señor Delegado de Hacienda, conforme aparece de los asientos que comprende la cer-

tificación expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido con fecha veinticuatro de Abril último.

Y como quiera que los herederos de la repetida doña Inés de Herrera á que dichos asientos se refieren lo son don Fulgencio Escobedo Bolado y don Andrés Arce Bolado, ausentes de ignorado paradero, don José María Escobedo Bolado, don Servando Escobedo Bolado, doña Saturnina Escobedo Bolado, doña Joaquina Escobedo Bolado, doña Benigna Arce Bolado, doña Carmen Arce Bolado, doña Feliciano Casuso Arce y don Federico Entrecanales, como padre de los menores María Luz, Vidal y Modesto Entrecanales Escobedo, vecinos de este término municipal, únicos nietos y herederos de la susodicha doña Inés de Herrera, para que se les haga saber á los referidos don Fulgencio Escobedo Bolado y don Andrés Arce Bolado, de ignorado paradero, á fin de que en término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente acerca del expediente posesorio referido; bajo apercibimiento que de no hacerlo se confirmará el auto de su aprobación ya citado, expido el presente.

Dado en el Valle de Camargo á veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ramón Alonso.—Por su mandado, Juan García de la Llama.

LICENCIADO DON JOSE MARIA BULNES, Juez municipal suplente, encargado de la jurisdicción por hallarse el propietario en funciones de Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Hago saber: Que en actuaciones de juicio verbal civil promovido por el procurador don Manuel de las Cuevas, como apoderado de don Blas García Guerra, vecino de Mogrovejo, contra don Pablo Almirante, vecino de esta villa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, por sentencia declarada firme de cinco de Mayo último, fué condenado dicho deudor don Pablo Almirante, al pago del principal y costas, habiéndosele embargado para hacer efectivo el débito, un prado en el sitio de la Tejera, término de Bodia, Ayuntamiento de Camaleño, de cuatro carros, ó sean veinte áreas de extensión próximamente; que linda al Sur con otro de su esposa doña

Paula de Bedoya, al Norte egido, al Este doña Casilda Gonzalez Celosa y Oeste la misma, don Cipriano Gomez de Enterría y José Llanes; cuyo prado está afecto á un foro perteneciente á los herederos de don José Bonifacio Rábago, con la pensión anual de cinco heminas de trigo, sin otra carga ni gravamen, y tasado por el perito nombrado de común acuerdo de las partes, en ochocientas setenta y cinco pesetas.

Y habiéndose señalado por providencia de este día el treinta del próximo mes de Octubre, á las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, el remate en subasta pública de la expresada finca, por medio del presente se convoca á los licitadores que quieran tomar parte en la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Potes á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José María Bulnes.—Por su mandado, Abel Alonso de la Bárcena, Secretario.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: Que don Eloy Aedo Gimeno, natural de Castro Urdiales, y vecino que fué de esta ciudad, falleció en la misma el diecinueve de Enero del año actual, sin dejar ascendientes ni descendientes ni otorgar disposición alguna testamentaria.

Solicitan ser declarados sus únicos herederos sus hermanos doña Saturnina, doña Agustina y don Daniel Aedo Jimeno y su viuda doña Trinidad Suarez Quirós y Diaz. Como se trata de parientes colaterales y la herencia en bienes inmuebles excede de dos mil pesetas, cumpliendo lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se llama por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho que aquéllos con el fin de que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente.

Dado en Santander á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Eladio Gomez Calderón.—Por su mandado, Genaro Perez.